

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/168/2017

**Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/003/17.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

### R E S U L T A N D O

1. Que derivado de la revisión realizada en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, por la Contraloría General de este Organismo Público Local Electoral a la Manifestación de Bienes por Baja presentada en formato impreso por el ciudadano [ ] Nombre [ ] Nombre, quien se desempeñó como [ ] Cargo adscrito [ ] Adscripción [ ] Adscripción del Instituto Electoral del Estado de México, se desprendió que causó baja en el mismo, el treinta y uno de agosto del año en mención -como se refiere en el Resultando 1 de la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, en adelante Resolución-.
2. Que del resultado de la revisión referida en el Resultando anterior, el catorce de junio de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo por el que ordenó la integración del expediente IEEM/CG/OF/003/17 y su registro en el Libro de Gobierno, determinó el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano mencionado, asimismo autorizó al personal adscrito para auxiliar en el desahogo de diligencias, e instruyó la gestión para la clasificación de la información del expediente.

De igual manera, solicitó a la Dirección de Administración y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diversa información y documentación necesaria para la resolución del propio expediente, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma -como se menciona en el Resultando 2 de la Resolución-.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

3. Que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General dictó acuerdo mediante el cual concluyó el periodo de información previa e instauró procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano [Nombre] [Nombre] [Nombre], al contarse con elementos suficientes que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora que le atribuyó; ordenó citar al referido ciudadano, con la finalidad de que compareciera ante dicho Órgano de Control, al desahogo de su garantía de audiencia - como se indica en el Resultando 3 de la Resolución-.
4. Que mediante oficio IEEM/CG/2221/2017 del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Contraloría General citó a garantía de audiencia al ciudadano [Nombre], en el que se señaló la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; oficio que le fue notificado en fecha veinte del mismo mes y año -como se precisa en el Resultando 4 de la Resolución-.
5. Que el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a las diez horas, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia, en la que el ciudadano [Nombre] compareció por escrito en el que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a la persona para recibirlas; ofreció pruebas y formuló alegatos, situación que se hizo constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha diligencia; y al no haber más diligencias por desahogar se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva -como se alude en el Resultando 5 de la Resolución-.
6. Que el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, una vez que la Contraloría General efectuó el análisis de las constancias aportadas y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió Resolución en el expediente IEEM/CG/OF/003/17, cuyos Resolutivos son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.- Que el C. [Nombre], es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.-** Se impone al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$17,330.88 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.)**, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

**SEXTO.-** Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, **notifíquese** mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**OCTAVO.-** Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**NOVENO.-** Se ordene el **cumplimiento**, y en su oportunidad, **el archivo** del expediente **IEEM/CG/OF/003/17**, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/2458/2017, envió la Resolución objeto del presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México; y

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

## CONSIDERANDO

- I. Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 207 emitido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, estableciéndose en su artículo transitorio segundo, como la fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así mismo en el transitorio noveno refirió que una vez que entrara en vigor la ley indicada, se abrogaría la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del once de septiembre de mil novecientos noventa, y que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio y toda vez que el procedimiento al que recayó la Resolución objeto del presente Acuerdo, inició en fecha anterior, es por lo que en el presente asunto se invoca la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De igual forma, se utilizarán como fundamento, los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, previo a su modificación realizada mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017, por este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio de dichos Lineamientos reformados.

- II. Que el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal, establece que se reputarán como servidores públicos, -para lo que interesa-, a los servidores públicos de los organismos a los que dicha Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- III. Que el artículo 109, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados.

A su vez, la fracción III, párrafo primero, del artículo en cuestión, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte, el último párrafo, de la fracción en cita, prevé que los entes públicos estatales contarán con órganos internos de control, que tendrán en su ámbito de competencia local, las facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

- IV.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Méjico, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo cuarto, del precepto constitucional invocado, establece que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo décimo primero, del artículo en cita, señala que las leyes determinarán el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

- VII.** Que el artículo 1º, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, refiere que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; que regulan las normas constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el artículo 8º, del Código, prevé que en lo no previsto por el mismo se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- IX.** Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, indica que este Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- X.** Que el artículo 169, párrafo segundo, del Código, menciona que los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el propio Código.
- XI.** Que el artículo 175, del Código, establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- XII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 197, párrafo primero, del Código, este Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código, entre otros tópicos.

En este sentido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva, asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- XIII.** Que el artículo 197 bis, del Código, determina que para los efectos del mismo, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- XIV.** Que el artículo 197 ter, fracción X, del Código, señala que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto, las previstas, en lo conducente, en el artículo 42, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- XV.** Que el artículo 3º, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en lo subsecuente Ley de Responsabilidades, estipula que entre las autoridades competentes para aplicar la propia ley, se encuentra el Instituto Electoral del Estado de México.
- XVI.** Que el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, prevé que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación

del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrán la obligación de carácter general consistente en presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley.

- XVII.** Que conforme al artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la propia Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte, el párrafo segundo, de la disposición de mérito, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 antes mencionado, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

- XVIII.** Que el artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades, indica que se considerará infracción grave el incumplimiento, entre otras, a la obligación prevista en la fracción XIX del artículo 42, de la propia Ley.

Asimismo, la fracción VII, del artículo en referencia, señala que entre las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, se encuentra la sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la propia Ley.

- XIX.** Que el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades, determina que las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento administrativo disciplinario, constarán por escrito.

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto referido, dispone que las resoluciones que impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

- XX.** Que el artículo 68, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades, indica entre otros aspectos que, las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga.

En este sentido, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, precisa que las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

- XXI.** Que el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, señala que la Manifestación de Bienes deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión.

Asimismo, el último párrafo del artículo en comento, estipula que igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

- XXII.** Que el artículo 2º, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Lineamientos, prevé que serán sujetos de los mismos, las y los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México que desempeñen en éste, un empleo, cargo o comisión con independencia del acto jurídico que les dio origen.

- XXIII.** Que el artículo 4º, fracciones I y II, de los Lineamientos, menciona que la aplicación de los mismos, corresponderá a las siguientes autoridades del Instituto Electoral del Estado de México:

- El Consejo General.
- La Contraloría General.

- XXIV.** Que el artículo 6°, párrafo primero, de los Lineamientos, establece que la Contraloría General se encuentra facultada para identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de las personas sujetas a los mismos, así como para imponer las sanciones establecidas en el artículo 49, de la Ley de Responsabilidades; con estricto apego al Principio de Presunción de Inocencia y respeto al debido proceso.
- XXV.** Que el artículo 7°, párrafo primero, de los Lineamientos, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del Procedimiento Administrativo.
- XXVI.** Que el artículo 16, párrafo primero, de los Lineamientos, indica que las o los servidores públicos electorales del Instituto, que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados conforme a la Ley.

Por su parte, el párrafo segundo, del mismo artículo, determina que las resoluciones que impongan sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

- XXVII.** Que el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos, estipula que tienen la obligación de presentar la Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses ante la Contraloría General, en la forma y plazos señalados en la Ley de Responsabilidades y los propios Lineamientos, respecto de los órganos centrales, las o los coordinadores, secretarios particulares, subdirectores, cajero, jefes de departamento y asesores.
- XXVIII.** Que el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos, dispone que la Contraloría General en lo relativo a la Manifestación de Bienes realizará las acciones previstas en términos de la Ley de Responsabilidades; ésta se presentará en los plazos previstos en su artículo 80.

De igual forma, el párrafo cuarto, del artículo en aplicación, refiere que para la presentación de la Manifestación de Bienes se tendrá como fecha de baja en el servicio público electoral aquélla en que se concluya o se separe del servicio, la que se encuentre contenida en el contrato laboral, en la fecha de exclusión en la nómina de pago, o en

su defecto se tomará en cuenta la fecha en que se suspendan funciones.

- XXIX.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, así como la fracción XVII, del Código; 4°, fracción II, 6° y 7°, de los Lineamientos, es atribución de la Contraloría General identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la Ley, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución del Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la Resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano [Nombre] [Nombre] [Nombre], que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables vigentes al momento en que se suscitaron los hechos que se le imputan, y expresa los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3°, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6°, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones

del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

## ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la Resolución recaída en el expediente número IEEM/CG/OF/003/17, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se resuelve que el ciudadano [Nombre] [Nombre] es administrativamente responsable de la infracción que se le atribuyó y le impone la sanción administrativa consistente en sanción pecuniaria por la cantidad de **\$17,330.88 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.)**, misma que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General notifique la Resolución aprobada en el Punto anterior, al ciudadano [Nombre] [Nombre], dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de este Acuerdo, conforme a lo previsto por el artículo 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades e inscriba dicha Resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva a su cargo, para lo cual remítasele copia certificada del mismo.
- TERCERO.-** Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada en el Punto Primero de este Acuerdo, hágase del conocimiento la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, se instruye al Titular de ése Órgano de Control notifique mediante oficio el presente Acuerdo, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades.
- QUINTO.-** Conforme al Resolutivo Octavo de la Resolución aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de la Contraloría General de este Instituto para que en caso de que el ciudadano [Nombre] [Nombre], omita realizar el

pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta en los términos señalados en la determinación aprobada, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

- SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/OF/003/17, como asunto total y definitivamente concluido.

## TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el doce de septiembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**ATENTAMENTE**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

Elaboró: Lic. Yulideth García Núñez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/168/2017

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/003/17.

Página 13 de 13

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULO RESPECTO DEL ACUERDO IEEM/CG/168/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE IEEM/CG/OF/003/17**

Con fundamento en los artículos 52 y 55 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedo a emitir un voto concurrente al tenor de lo siguiente:

Conforme a la resolución de la Contraloría General identificada con el número IEEM/CG/OF/003/17, advierto que no hay una debida motivación del porqué se sancionó al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] con 18 días de sueldo base presupuestal, por haber presentado extemporáneamente la manifestación de bienes.

En la resolución, se aduce a fojas 19 y 20 que no hay antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanción o reincidencia del infractor, pero en cambio sí se toma en cuenta el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso de la persona, pues a decir del órgano interno de control le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, así como de su alcance y consecuencias.

La Contraloría General arguye además que al tener el cargo [REDACTED] Cargo [REDACTED] del Instituto y contar con Maestría, resulta evidente que conocía de sus obligaciones como servidor público, afirmación de la cual no se aprecia mayor motivación sobre las características aludidas, sino una mención genérica sin argumentos jurídicos sólidos.

A mi juicio, el *quantum* de la sanción pecuniaria debió establecerse en el mínimo de la ley aplicable al momento de cometerse las faltas administrativas. Vale la pena recordar que los principios generales del Derecho Penal están válidamente reconocidos en el Derecho Administrativo Sancionador por tratarse de una faceta del Estado en su carácter represor de conductas que atentan contra el buen servicio público.

Así, al actualizarse una infracción administrativa es imprescindible que la individualización de la sanción se centre en las características propias del infractor, sobre la base de sus antecedentes como son la reincidencia o la calidad de transgresor primario y no solamente en una mención de su grado de escolaridad, el cargo y otros aspectos de menor alcance.

En lugar de ello, deben separarse las partes de un todo, a fin de considerar las circunstancias favorables del servidor público a sancionar, la falta cometida y sus repercusiones hacia el exterior; sólo de ese modo puede llegarse a sancionar la conducta con elementos objetivos.

Conforme a estos razonamientos, insisto en que debió imponerse la sanción mínima de ley, la cual equivalía a 15 días del sueldo base presupuestal sin perjuicio de que le fue otorgado el beneficio de la reducción de las dos terceras partes de la sanción económica a partir de su confesión expresa.

Es importante destacar que se trata de un ex servidor público del Instituto Electoral del Estado de México sin antecedentes administrativos y, por ende, sin un historial de reincidencia, por lo cual, debió partirse del principio de aplicación de lo más favorable a la persona (*pro persona*), cuestión que no efectuó la Contraloría General.

En cuanto a la imposición de la sanción, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, mediante la jurisprudencia VI.2o.P.J/8, de rubro y texto:

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**

*La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó - poco o mucho - la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que*



*realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisible, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.*

Bajo ese tenor, el juzgador no puede basarse sólo en apreciaciones subjetivas ni únicamente hacer mención de las características que rodean al infractor, sino que para individualizar adecuadamente una pena es necesario analizar aspectos como la reincidencia o la proclividad a cometer conductas contrarias a la norma, que tienen mayor peso frente a otras características menos relevantes.

  
**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN**

ELIMINADO: NOMBRE, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por contener datos personales que hacen identificable a su titular.

Dr. Gabriel Corona Armenta  
Consejero Electoral

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO GABRIEL CORONA ARMENTA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6, FRACCIONES I Y VII, 52, PÁRRAFO SEGUNDO, 52 Y 55 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Respecto al proyecto de acuerdo IEEM/CG/168/2017, por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/OF/003/17, y que hoy se somete a la consideración de este cuerpo colegiado, quisiera expresar las razones de mi voto concurrente.

La Resolución dictada por la cual se determina que [REDACTED] Nombre [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, consistente en no haber presentado la Manifestación de Bienes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión<sup>1</sup>, era una infracción que de suyo se consideraba "grave", de conformidad al artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios abrogada por la nueva ley publicada el 30 de mayo, con vigencia a partir del 19 de julio de 2017, sin que fuera necesario motivar y fundar tal consideración.

Ahora bien, es cierto que la Ley de Responsabilidades vigente dispone en su artículo NOVENO transitorio que "*los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio*"; pero ello no quiere decir que persistan las sanciones contempladas en la ley abrogada, particularmente cuando se trata de calificar y sancionar infracciones que, a la luz de la nueva ley, ya no son catalogadas como "graves". Más aún: cuando la nueva ley de manera expresa

<sup>1</sup> Artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente hasta el 18 de julio de 2017, de aplicación ultractiva.

califica a la misma infracción como falta administrativa "no grave"<sup>2</sup>, y que dada su trascendencia, en el caso particular, la sanción consistiría en una mera amonestación privada o pública<sup>3</sup>.

Enfatizo que el NOVENO transitorio de la nueva ley hace mención al "procedimiento" y no a aspectos de "fondo", como es la determinación de las faltas administrativas como "no graves" o "graves" y de sus correspondientes sanciones. En el caso que nos ocupa, es correcta la aplicación de la ley abrogada respecto del procedimiento instaurado, porque era la que estaba vigente cuando sucedieron los hechos, pero no cuando la resolución es emitida, ya que, entre la comisión de la infracción y la resolución, surgió una nueva ley que evidentemente beneficia al infractor, que debió aplicar la Contraloría General.

Por lo anterior, considero que no es correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que virtió en sus resoluciones el Órgano de Control Interno, ya que:

- Impone una sanción pecuniaria que no se encuentra prevista en la legislación aplicable en la fecha en que se emiten las resoluciones de Contraloría; y
- Porque no considerar el beneficio de la retroactividad favorable al infractor aplicable en materia de derecho administrativo sancionador<sup>4</sup>.

Por todas las consideraciones vertidas y respetando el voto emitido por el resto de los Consejeros Electorales, expreso mi voto concurrente respecto del proyecto de acuerdo.



<sup>2</sup> Artículo 50, fracción IV, de la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios". Incluye en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes: ... IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

<sup>3</sup> Artículo 79 de la "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios": En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada...

<sup>4</sup> Que estriba en el hecho de aplicar al infractor la ley más favorable como excepción.

Ólā, à s̄[ kóp[ { ál^Á Á&et\* [ Ál^Á s̄[ iÁ  
] gáj[ Á s̄[ s̄[ ] s̄[ Á{ } Á{ } ás̄ ^} d Á}  
^| Ás̄ s̄[ ] Áfí HÁs̄s̄[ ) Ál^Á Ás̄s̄[ Á^Á  
Vi^s̄[ ] s̄[ ] s̄[ s̄[ / ÁB&&[ ] Ád[ Á  
Q+!{ Ás̄s̄[ ) Álgá| Ás̄s̄[ | Áo c̄[ Á^Á  
T .c̄[ Áf[ ] s̄[ s̄[ .

Contraloría General

**PROCEDIMIENTO DE OFICIO****EXPEDIENTE:** IEEM/CG/OF/003/17**SERVIDOR PÚBLICO  
ELECTORAL:**Nombre 

Toluca de Lerdo, México a veintiséis de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente IEEM/CG/OF/003/17, por el que se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C.  quien se desempeñó como  del Instituto Electoral del Estado de México, por haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal.

**Glosario**

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Código de Procedimientos**

Código Electoral del Estado de México.

**Código Electoral**

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México

**Contraloría General**

Instituto Electoral del Estado de México

**IEEM**

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos

**Ley de Responsabilidades**

Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/56/2016 del 29 de abril de 2016, vigentes al momento de los acontecimientos.

**Lineamientos de Responsabilidades****R E S U L T A N D O S**

**1. Conocimiento de la presunta conducta infractora.** De la revisión a la Manifestación de Bienes por Baja presentada en formato impreso por el ciudadano antes citado en fecha primero de diciembre de ese mismo año; se desprende que causó baja en el IEEM, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**2. Acuerdo de radicación, periodo de información previa y solicitud de información.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno, con el número de expediente IEEM/CG/OF/003/17 determinándose el inicio del periodo de información previa con la finalidad de contar con elementos para la instauración o no del procedimiento administrativo de responsabilidad, autorizándose además al personal adscrito para auxiliar en el desahogo de diligencias, instruyéndose la gestión para la clasificación de la información del expediente.

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Administración y a la Secretaría Ejecutiva del IEEM diversa información y documentación necesaria para la resolución del presente expediente, la cual fue cumplimentada en tiempo y forma.

**3. Conclusión del periodo de información previa e instauración de procedimiento administrativo.** Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, esta Contraloría General, concluyó el periodo de información previa e instauró procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Nombre

Nombre [REDACTED] al contarse con elementos suficientes que permitieron establecer el nexo causal entre el hecho y la presunta conducta infractora; ordenándose citar al mencionado ciudadano, con la finalidad de que compareciera ante esta Contraloría General, al desahogo de su garantía de audiencia.

**4. Citación a garantía de audiencia.** Mediante oficio IEEM/CG/2221/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad citó a garantía de audiencia al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], señalándole la presunta irregularidad administrativa atribuida y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo; oficio que le fue notificado en fecha veinte del mismo mes y año.

**5. Desahogo de garantía de audiencia.** En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, a las diez horas, tuvo verificativo la diligencia de desahogo de la garantía de audiencia, en la que se tuvo al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] ejerciendo su derecho de audiencia en razón de la conducta referida en el oficio mencionado en el resultado inmediato anterior.

En el escrito mediante el cual compareció a desahogar su garantía de audiencia el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales efectos al [REDACTED] Nombre del particular [REDACTED] Nombre particular [REDACTED] se ofrecieron pruebas y se formularon alegatos, situación que se hizo constar en el acta administrativa que se elaboró con motivo de dicha diligencia; y

no habiendo más diligencias por desahogar se turnó el expediente para la emisión de la resolución respectiva.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría General, conforme a lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 169, párrafo segundo, 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII y 197 bis, del Código Electoral; 2 y 3, fracción VII, 43 y 59, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 124 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos; 1, 2, 3, fracciones IX y XIII, 4, fracción II; 5, 6, 7, párrafo primero, 8, fracción I, de los Lineamientos de Responsabilidades, es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario en contra de una persona que se desempeñó como servidor público electoral, por presuntas infracciones a la normatividad en materia de responsabilidades.

**SEGUNDO. Consideraciones previas.** Conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 207, por el cual se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, se estableció como fecha de entrada en vigor de la misma, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; y en el artículo Transitorio Noveno, que los procedimientos iniciados con anterioridad a ello, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por tanto, el presente asunto, se resolverá aplicando la Ley de Responsabilidades, así como los Lineamientos de Responsabilidades, previos a la modificación realizada por el Consejo General de este Instituto, en sesión



Contraloría General

extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IEEM/CG/142/2017; con independencia de diversa legislación que resulte aplicable.

**TERCERO. Metodología.** El C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, expuso esencialmente lo siguiente:

*“...A través del presente escrito desahogo mi GARANTÍA DE AUDIENCIA en los siguientes términos:*

Reconozco y expreso que la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público la presenté fuera del plazo legal tal como se advierte de la documental pública contenida en el expediente IEEM/CG/OF/003/17 consistente en el original del Formato de 2 MANIFESTACIÓN DE Bienes por Alta o Baja 2016" a través del cual presenté mi manifestación de bienes por baja el primero de diciembre de dos mil diecisésis.

*Ello es así ya que tenía la obligación de presentar mi manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la conclusión del cargo, esto es el treinta y uno de agosto de 2016; por lo que el plazo feneció el treinta de octubre de 2016 y fue hasta el primero de diciembre de esa anualidad cuando presenté mi Manifestación de Bienes por Baja del servicio público electoral.*

*Lo anterior, debido a que en esa época tenía un empleo que en el que por la carga de trabajo y horario me fue imposible presentar dicha manifestación en el término legal fijado, sin embargo, manifiesto que en ningún momento fue mi intención, ni causé ningún tipo de daño o perjuicio a la Hacienda Pública, tanto es así que aunque sea de forma extemporáneamente presente la manifestación por situaciones que en ese momento estuvieron fuera de mi alcance para presentarla en tiempo.*

En este sentido, solicito que se me aplique el beneficio establecido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios...solicito atentamente a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México se abstenga por esta única ocasión sancionar al C. **Nombre** en razón de que los hechos no revisten gravedad y la conducta no constituye delito, asimismo no cause daño alguno al Instituto Electoral del Estado de México, por no ser reincidente y por no tener antecedentes de haber sido sujeto a ningún procedimiento.

AD CAUTI AM

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece:

Artículo 69.- Cuando durante la instrucción del procedimiento relativo, el servidor público confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar la resolución, salvo en el caso de que la autoridad que conozca del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica, salvo en el caso de causación de daños a la Hacienda Pública que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados. En todo caso, deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción.

Del anterior artículo, se desprende de la ley en cita concede que si he confesado mi responsabilidad, tal como ya lo he manifestado anteriormente, tengo el derecho a solicitar que se me impongan dos tercios de la sanción de naturaleza económica aplicable, por lo que pido que en estos términos se proceda y se me establezca en la resolución que se dicte, hasta aquí ad cautelam..."

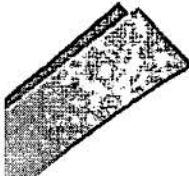
De igual manera, ofreció como elementos de pruebas, la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana en todo aquello que le favorezca, asimismo formuló como alegatos lo siguiente:

"...**PRIMERO:** En razón de que los hechos no revisten gravedad y la conducta no constituye delito, asimismo no cause daño alguno al Instituto Electoral del Estado d México, por no ser reincidente y por no tener antecedentes de haber sido sujeto a ningún procedimiento, solicito, atentamente a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México se abstenga por esta única ocasión sancionar al C. **Nombre** es decir, solicito el beneficio establecido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ad cautelam

**SEGUNDO:** Una vez que he confesado mi responsabilidad de haber presentado la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público fuera del plazo legal, tengo el derecho a solicitar que se me impongan dos tercios de la sanción de naturaleza económica aplicable de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**TERCERO:** Debido a que en ningún momento fue mi intención, ni causé ningún tipo de daño o perjuicio a la Hacienda Pública, tanto es así que aunque sea de forma extemporáneamente presente la manifestación por situaciones que en ese momento estuvieron fuera de mi alcance para presentarla en tiempo, por lo que en la resolución que se dicte tengo el derecho a que se me impongan dos tercios de la sanción de naturaleza económica aplicable de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



del Estado y Municipios. Hasta ad cautelam..."

Conforme a lo anterior, el presente asunto se estudiará conforme a lo siguiente:

- A) Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja Fuera del Plazo Legal
- B) Estudio Sobre la Aplicación del Beneficio Contemplado en el Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades
- C) Análisis de los Alegatos Formulados

**CUARTO. Irregularidad Administrativa.** La responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] misma que le fue hecha de su conocimiento mediante oficio citatorio IEEM/CG/2221/2017, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notificado el veinte de ese mismo mes y año, tal y como se desprende de la cédula respectiva que obra a foja 0000040 del expediente en que se actúa, se hizo consistir en "...la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral fuera del plazo legal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X; del Código Electoral del Estado de México, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México...Por lo tanto, se considera que...infringió las disposiciones legales referidas en líneas anteriores, en razón de que concluyó su cargo de [REDACTED] Cargo [REDACTED] en el Instituto Electoral del Estado de México el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, actualizándose, por tanto, conforme a la normativa invocada, su obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General de este Instituto dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de

conclusión de su cargo; plazo que fenió el **treinta de octubre de dos mil diecisésis** y fue hasta el **primero de diciembre de ese mismo año**, cuando presentó su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral a través del formato impreso..."

**QUINTO. Carácter de servidor público electoral.** Es menester precisar la calidad de servidor público del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Administración del IEEM, a través del oficio IEEM/DA/2113/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos; y que permite establecer que el hoy ex servidor público electoral del Instituto, estuvo adscrito al [REDACTED]

Asimismo, en la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el IEEM y el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 0000028 y 0000029 del expediente que se resuelve; particularmente en su cláusula “**SEGUNDA**” se estableció que desempeñaría el cargo de [REDACTED] Cargo adscrito al [REDACTED] Adscripción [REDACTED] del IEEM; de lo que hace prueba conforme a los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos.

Por consiguiente, el carácter de servidor público electoral del IEEM, queda debidamente acreditado con las documentales públicas que han sido indicadas, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 197 Bis del Código Electoral será considerado como servidor público electoral, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto**, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en

තුව වූ සි කැප [ { ඇ ^ ප ප & \* } අ ^ ප / ඡ ඩ ]  
 ] g à / ජී ප ප & } සි [ මු } ප } ඇ } ප ප & } ඇ }  
 ^ / ප ප & } [ එ එ ] ප ප & } ඇ ^ ප ප & } ඇ ^ ප  
 Vi ප • ] සු } & ප & } ප & & • ] ප ප & &  
 ඕ { ! { සි ප } ආ ගා / ප ප & } ඇ / ඔ සි [ ඇ ^ ප  
 T . දු ජී ප ප & } ප ප & .

que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con el siguiente texto.

*"Artículo 197 Bis. Para los efectos de este Código, será considerado como servidor público electoral toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*

- De ahí que, al tener el carácter de servidor público y concluir su cargo como Cargo [REDACTED] en el IEEM, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se actualizó su obligación de presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General en el plazo establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Responsabilidades, conforme al imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos de Responsabilidades, el cual determina la obligación de los Cargo [REDACTED] del IEEM de presentar su Manifestación de Bienes ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades y en los Lineamientos de Responsabilidades.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

**A) Presentación de la Manifestación de Bienes por Baja fuera del plazo legal.**

Ahora bien, una vez que se ha determinado la calidad de servidor público del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] debe determinarse la obligación que tenía para presentar su Manifestación de Bienes por Baja ante esta Contraloría General, dentro de los sesenta días posteriores de su conclusión en el cargo.

Sobre esa base, la causa de responsabilidad administrativa atribuida al C. Nombre \_\_\_\_\_  
Nombre \_\_\_\_\_ y que le fue hecha de su conocimiento mediante oficio  
citatorio IEEM/CG/2221/2017, del diecisiete de julio de dos mil diecisiete,

notificado en fecha veinte de ese mismo mes y año, como se desprende de la cédula respectiva, visible a foja 0000040 de los autos del expediente que se resuelve; se hizo consistir como ya se expresó en la presentación de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral fuera del plazo legal, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal responsabilidad se estima plena y legalmente acreditada en el caso, como se obtiene del análisis integral del expediente que nos ocupa, sin que esta autoridad la advierta desvirtuada, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes.

Cuya infracción, se considera causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, mismo que dice:

*"Artículo 197 ter. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto: (...)"*

ଠେବ କୁ ଜୀବିନ୍ କାହିଁ { ଆମେ ଆମେ \* } ଆମେ ଆମେ ଚାହିଁ ଆ  
 ] ଗାଲିଜୀ ଆମେ ଆମେ } ଜୀବିନ୍ ଆମେ } ଆମେ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ  
 ଆମେ ଆମେ } || ଆମେ ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ }  
 ବିଜେ • ଜୀବିନ୍ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ  
 ଧରି { ଜୀବିନ୍ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ }  
 ତାଙ୍କେ ଆମେ } ଆମେ ଆମେ }

X. Las previstas, en lo conducente, en el artículo 42 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios, y..."

De ahí que estaba obligado a cumplir con lo preceptuado en los artículos 80 fracción II, de la Ley de Responsabilidades y 19, primer párrafo de los Lineamientos de las Responsabilidades, mencionando el primero de los citados, que la Manifestación de Bienes debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; estableciendo el segundo de ellos que dicha Manifestación se debe presentar en el plazo al que se ha hecho alusión. Además, se encontraba constreñido a presentar dicha Manifestación de Bienes en tiempo y forma por imperativo contenido en el artículo 18, fracción I, inciso c), de los Lineamientos de Responsabilidades, considerando el cargo que ostentaba como Cargo [REDACTED]

Ahora bien, considerando que el C. [REDACTED] causó baja del IEEM en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, tal como se advierte con la copia certificada de la "**RELACIÓN DE PERSONAL BAJAS PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE 2016**", visible a foja 0000020 de los autos, en cuyo numeral 1 aparece el nombre de la persona que nos ocupa; dicha relación fue enviada a esta Contraloría General por la Dirección de Administración del Instituto mediante oficio IEEM/DA/2131/2016. De igual manera, mediante oficio IEEM/DA/2113/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dicha dirección precisó que el C. [REDACTED] causó baja en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que efectivamente el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis el C. [REDACTED] causó baja como servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En consecuencia, el plazo de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo comprendió del primero de septiembre al treinta de octubre de dos mil dieciséis, lapso durante el cual el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] debió haber presentado su Manifestación de Bienes por Baja; no obstante fue hasta el primero de diciembre de ese mismo año, cuando la presentó en formato impreso, tal como se observa del contenido del documento original denominado "*Manifestación de Bienes por Alta o Baja 2016*" visible a fojas de la 0000001 a la 0000011 que se encuentra agregada al expediente en que se actúa, ya que en su página 17 consta el nombre y firma del C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] como persona que la presenta, así como el sello oficial de esta Contraloría General con fecha de recepción, "primero de diciembre de dos mil dieciséis"; formato emitido y sellado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, mismo que se valora en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para demostrar que en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] presentó su Manifestación de Bienes por Baja, es decir, treinta y dos días después de fallecido el plazo que tenía para cumplir con dicha obligación de conformidad con el artículo 80, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Lo anterior se robustece con la confesión expresa que formula el C. Nombre [REDACTED] Nombre [REDACTED] realizada en el escrito mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, recibido en esta Contraloría General, el tres de agosto del año en curso, en el que manifestó lo siguiente:

*"...Reconozco y expreso que la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público la presenté fuera del plazo legal tal como se advierte de la documental...consistente en el original del Formato de "Manifestación de Bienes por Alta o Baja 2016" a través del cual presenté mi manifestación de bienes por baja el primero de diciembre de dos mil diecisésis. Ello es así ya que tenía la obligación de presentar mi manifestación de Bienes por Baja ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la*



ටැං වූ ස්ථිර [ මුද්‍ර [ { ඇ' එ' ප්‍රාග්‍රී \* [ අ' එ' ප්‍රී [ ඩ' ]  
 ] ගැං [ ප්‍රාග්‍රී & ප්‍රී ] ස්ථිර [ ප්‍රී ] ඇ' ප්‍රී ඇ' ප්‍රී [ ඩ' ]  
 එ' ප්‍රී ප්‍රී [ ඩ' ඩ' ප්‍රී & ප්‍රී ] අ' එ' ප්‍රී ඇ' ප්‍රී  
 ඩ' ප්‍රී • ] ප්‍රී ] ප්‍රී ප්‍රී & ප්‍රී • [ ප්‍රී ප්‍රී ප්‍රී  
 එ' { [ ස්ථිර ] ආ' ගැං [ ප්‍රී ප්‍රී ] එ' ප්‍රී [ අ' එ' ]  
 T ..ස්ථිර ප්‍රී • ]

Contraloría General

conclusión del cargo, esto es el treinta y uno de agosto de 2016; por lo que el plazo feneció el treinta de octubre de 2016 y fue hasta el primero de diciembre de esa anualidad cuando presenté mi Manifestación de Bienes por Baía del servicio público electoral..."

La confesión anterior, es coincidente con la irregularidad atribuida, sin que exista algún elemento de prueba que demuestre alguna circunstancia que pudiera eximirlo de su obligación; aun cuando haya argumentado que tenía un empleo en el que por la carga de trabajo y horario le fue imposible presentar dicha manifestación en el término legal fijado.

De ahí que, en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos, se considera una **confesión expresa** del hecho imputado, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 97 del ordenamiento en mención, pues fue hecha por persona capacitada para obligarse, lo que puede colegirse con la copia de su credencial para votar con fotografía, misma que adjuntó a su escrito por el que desahogó su garantía de audiencia; la cual es coincidente con la que se obtuvo de su original en la diligencia del veinte de julio de dos mil diecisiete, con motivo de la notificación que se le hizo del oficio IEEM/CG/2221/2017, lo que hace presumir que es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal.

Aunado a lo anterior, sabía del alcance de sus manifestaciones; pues es un hecho notorio, en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos, que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] desempeñó el cargo de [REDACTED] Cargo [REDACTED] en el IEEM, lo que conlleva además un conocimiento mayor de la normatividad administrativa, así como de su finalidad y alcance.

Sumado a ello, en el oficio IEEM/CG/2221/2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo por su presunta responsabilidad administrativa, haciéndole del conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; no existiendo evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar tal aceptación, siendo ésta de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite que el formato “Manifestación de Bienes por Alta o Baja 2016” fue presentado fuera del plazo legal.

Por las consideraciones anteriores, con su conducta, se actualiza la presentación fuera del plazo legal de su Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público electoral incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 42, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades, cuya infracción se considera como causa de responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 197 ter, fracción X, del Código Electoral, ante la inobservancia de lo dispuesto en el diverso 80, fracción II, de la Ley en cita, así como de los numerales 18, fracción I, inciso c) y 19, párrafo primero, de los Lineamientos de Responsabilidades.

En este contexto, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] transgrede la legalidad que debe ser observada en el desempeño del empleo, cargo o comisión, ello a consecuencia de la conducta omisiva para presentar oportunamente su Manifestación de Bienes, lo cual actualiza una infracción e incumplimiento de los preceptos referidos, dando origen al surgimiento de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

B) Estudio sobre la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades.

El C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en su escrito mediante el cual compareció al desahogo de su garantía de audiencia, solicitó el beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades; dicha solicitud no es jurídicamente procedente en razón de que el artículo 58 de la citada Ley señala lo siguiente:

**"Artículo 58.- La Secretaría y el superior jerárquico informando previamente a ésta, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

*Lo anterior, es aplicable a los Poderes Judicial y Legislativo, como también a los Ayuntamientos a través de sus órganos competentes.”*

\*Resaltado y subrayado añadido

Porción normativa de la que se obtiene la posibilidad de que las autoridades competentes se abstengan de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa, cumpliendo los demás requisitos a que el propio numeral se contrae.

Sin embargo, una de las condicionantes para aplicar tal beneficio, es que la falta no revista gravedad, lo que en el caso no acontece, ya que conforme al artículo 49 fracción V, párrafo quinto de la Ley de Responsabilidades, el incumplimiento, entre otras, a la fracción XIX del artículo 42, es considerada una infracción grave, de ahí que no se encuentre en la hipótesis normativa del artículo 58 precitado.

Ante tal conclusión, devienen infundados los argumentos tendientes a sustentar la aplicación a su favor de la abstención de sancionar vertidos en su escrito.

#### C) Análisis de los Alegatos Formulados.

El C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], en sus alegatos formulados a través de su escrito por el que desahogó su garantía de audiencia manifestó:

**PRIMERO:** En razón de que los hechos no revisten gravedad y la conducta no constituye delito, asimismo no cause daño alguno al Instituto Electoral del Estado de México, por no ser reincidente y por no tener antecedentes de haber sido sujeto a ningún procedimiento, solicito, atentamente a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México se abstenga por esta única ocasión sancionar al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] es decir, solicito el beneficio establecido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. ;

Al respecto dicho alegato ya fue analizado en el inciso B) de este considerando, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en sus términos.

### *Ad cautelam*

**SEGUNDO:** Una vez que he confesado mi responsabilidad de haber presentado la Manifestación de Bienes por Baja en el servicio público fuera del plazo legal, tengo el derecho a solicitar que se me impongan dos tercios de la sanción de naturaleza económica aplicable de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**TERCERO:** Debido a que en ningún momento fue mi intención, ni causé ningún tipo de daño o perjuicio a la Hacienda Pública, tanto es así que aunque sea de forma extemporáneamente presente la manifestación por situaciones que en ese momento estuvieron fuera de mi alcance para presentarla en tiempo, por lo que en la resolución que se dicte tengo el derecho a que se me impongan dos tercios de la sanción de naturaleza económica aplicable de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Hasta ad cautelam."

En relación al segundo y tercer alegato, al no incidir de manera directa sobre la causa que motivo la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, en todo caso servirán para individualizar la sanción procedente.

Ója q ss[ kó[ { àí^é&é\* [ ÁÁ  
ss[ &é &k] Á^Á^ç[ Ágáj[ Á  
•ss[ &k] ss[ &k] Á^ } áé ^ } d A) ÁjÁ  
ss[ [ ÁfI HÁ&&k] Á^A^AéA^ Á^Á  
Vi^• ] ss[ &ss[ ÁB&&• [ Á^A  
Q{ { ( ss[ Ágáj[ Á^A^ /O c[ Á^A  
T ..c[ Á^A^ } ss[ •.

**SÉPTIMO. Individualización de la sanción.** A la luz del análisis jurídico de fondo efectuado en el considerando anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa atribuida al C. [Nombre], por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos, se procede al análisis de la individualización de la sanción en los términos siguientes:

**A) Gravedad de la infracción.** Conforme a lo establecido en el Considerando que antecede, la conducta del C. [Nombre] derivó en el incumplimiento de la obligación que establece el artículo 42, fracción XIX, de Ley de Responsabilidades, misma que, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción V, párrafo quinto, de la Ley en cita, se considera como **infracción grave**.

**B) Antecedentes del infractor.** - Es de mencionar que dentro del expediente no existe constancia que indique que el C. [Nombre] tenga antecedentes sobre algún fincamiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, ni de cualquier otra naturaleza.

**C) Condiciones soció-económicas del infractor.** - El C. [Nombre] fue servidor público electoral del IEEM desempeñando el cargo de [Cargo] adscrito al [Adscripción]; de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración mediante oficio IEEM/DA/2113/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 0000024 de los autos del expediente que se resuelve, se precisó que el último sueldo base mensual presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, aprobado por la Junta General del IEEM, correspondiente al cargo que desempeñó fue de **\$43,929.08 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 08/100 M.N.)**

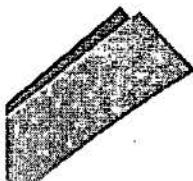
menos las deducciones de Ley; más aún, de acuerdo con la copia certificada de su certificado de la Maestría en Derecho Electoral, identificado con el número de folio 076, expedido por el IEEM, Centro de Formación y Documentación Electoral, en fecha once de octubre de dos mil trece, mismo que se encuentra agregada a foja 0000027 del expediente que se resuelve, se advierte que cuenta con estudios de postgrado.

**D). Reincidencia.** Como ya se mencionó, de las actuaciones no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) Monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de obligaciones. En el asunto que nos ocupa no se identifica que la conducta atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] hubiere generado un daño o perjuicio cuantificable, atento a la responsabilidad administrativa imputada y de acuerdo a las constancias que obran en autos.

En tal contexto, es de destacar que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades, determina que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.

Conforme a ello, el artículo 42, fracción XIX, de la Ley en comento, señala como obligación de carácter general de los servidores públicos, la de presentar con



oportunidad y veracidad la manifestación de bienes y la declaración de intereses en los términos que señala la Ley.

Por su parte, el artículo 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, establece que se aplicará sanción pecuniaria cuando la presentación de la Manifestación de Bienes por Baja se haga de manera extemporánea, como ocurre en el presente caso, misma que se aplicará conforme al artículo 49, fracción VII, de la misma Ley, que es del contenido siguiente:

"VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la presente Ley."

*Lo resaltado no es propio del texto*

Consecuentemente, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades, trae como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria, cuyo monto puede ir de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público electoral.

De ahí que, aún ante la inexistencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanción o de reincidencia del C.

Nombre [REDACTED] no es viable imponer sanción diversa a la pecuniaria al haberse transgredido los artículos referidos en líneas anteriores que de manera expresa estatuyen la sanción aplicable; no obstante, tales factores serán considerados al establecer el monto de ésta última, como resulte procedente.

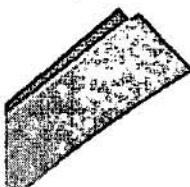
De tal forma que, en el presente caso, la sola violación al artículo 80 de la Ley de Responsabilidades trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, no obstante, hay que tomar en cuenta para la graduación de la sanción, el nivel jerárquico, la escolaridad y el ingreso de la persona señalada como responsable, pues ello le permitió tener pleno conocimiento de su conducta, así como de su alcance y consecuencias.

En efecto, el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], como se ha referido, tenía el cargo de [REDACTED] del IEEM, a partir de lo cual, resulta evidente su conocimiento de las diversas disposiciones aplicables a los servidores públicos electorales, como son, por ejemplo, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades, concretamente de las obligaciones a cargo de los servidores públicos electorales.

Aunado a ello, sus estudios de maestría, implican mayor preparación y un grado de conocimiento superior en relación a las personas que no cuenten con grado académico o incluso que tengan licenciatura o especialidad.

Sin que este Órgano de Control soslaye, la carencia de antecedentes de sujeción a procedimiento administrativo de responsabilidad, imposición de sanciones o de reincidencia.

Sobre tales bases, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en las circunstancias en que han quedado precisadas; con fundamento en lo previsto por los artículos 16 de los Lineamientos de Responsabilidades, 49 fracción VII y 80, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades, esta Contraloría General considera imponerle la sanción administrativa disciplinaria consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA DE DIECIOCHO DÍAS DE SU ÚLTIMO SUELDO BASE PRESUPUESTAL**



Ója á sá[ kó[ { à!^Á Ásé\* [ Á^Á^A^çá[ !Á ] gáj[ Á^A^sá] sá[ Á[ } Á^] ásé ^} { Á^ } ^] Á^sá[ ] [ Á^HÁ^sá[ ] Á^sá^ Á^sá^ Á^sá[ ] Ví^sá[ ] sá^ ) sá^ Á^sá[ ] Á^sá[ ] Q+{ sá[ ] Á^gá[ sá[ ] ] Á^sá[ ] Á^sá[ ] T..sá[ ] Á^sá[ ] sá[ ]

**MENSUAL** percibido en su cargo como **Cargo** del IEEM. Tal sanción se considera proporcional a las circunstancias en que se desplegó la conducta; lo cual también permite inhibir en el futuro la realización de conductas similares.

Ahora bien, conforme al oficio IEEM/DA/2113/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, enviado por la Dirección de Administración de este Instituto, mismo que se valora en términos de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos; así como de su anexo consistente en copia certificada del "Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES DE CARÁCTER EVENTUAL, 2016" el cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del citado Código, documentos que obran a fojas 0000024 y 0000025 del presente expediente; se acredita que el último sueldo base presupuestal mensual percibido por el C. **Nombre** ascendía a la cantidad de **\$43,929.08 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 08/100 M.N.)**

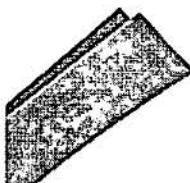
Para determinar el monto equivalente a los dieciocho días de sueldo base presupuestal, se multiplica el sueldo base presupuestal mensual, cuya cantidad es de **\$43,929.08 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 08/100 M.N.)**, por los doce meses del año, lo cual da como resultado la cantidad de **\$527,148.96 (QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.)**; este último resultado se divide entre los trescientos sesenta y cinco días del año, dando como resultado un sueldo diario, cuantificado en **\$1,444.24 (MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 24/100 M.N.)**.

Una vez precisado el último sueldo base presupuestal mensual y el salario diario percibido por el C. **Nombre** este monto se multiplicará por los 18 días que se le aplican de sanción, al realizar la operación da una cantidad de **\$25,996.32 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.).**

En consecuencia, esta Contraloría General determina como sanción pecuniaria imponer a imponer al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades la consistente en **DIECIOCHO DÍAS** de sueldo base presupuestal que tuvo asignado, equivalente a la cantidad de **\$25,996.32 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.).**

Ahora bien, considerando que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] en su escrito mediante el cual compareció al desahogo de su Garantía de Audiencia expresamente reconoció que presentó fuera del plazo legal su Manifestación de Bienes por Baja, admitiendo con ello su responsabilidad; esta Contraloría General, estima procedente otorgarle el beneficio que contempla el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades y que fue solicitado por el servidor público, mismo que determina: "...De aceptarse la plena validez probatoria de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica".

De esta manera para fijar el equivalente a los dos tercios de la sanción aplicable, resulta necesario dividir \$25,996.32 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.) entre tres, dando como resultado un monto de \$8,665.44 (OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.); y dicha cantidad al ser multiplicada por dos, da como resultante \$17,330.88 (DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.) que



Ólā á áá[ kíp[ { áá^Á^Á^Á^çá[ | Ágájá[ Á  
• á áá } áá[ Á{ } Á{ } áá^ Á } d{ A} Á|A  
áááá[ Á{ } HÁáááá[ Á{ } Ááááá[ Á{ } Áááá  
Víáá• ] áá{ } ááááá[ Á{ } Ááááá[ Á{ } Áááá  
Q{!{ áááá[ Á{ }  
T ..áá[ Á{ } Á{ }

es el equivalente a dos tercios de la cantidad de **\$25,996.32 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 32/100 M.N.)**.

Sobre esa base, considerando el beneficio ya referido, se impone al C. **Nombre** **Nombre**, como sanción pecuniaria la cantidad de **\$17,330.88 (DIECISIETE MIL TRECENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.)**, misma que deberá pagar en la Caja General de Gobierno del Estado de México, dentro de los diez días siguientes a aquél en que quede firme la resolución.

Hecho lo anterior, deberá exhibir ante esta Contraloría General, el recibo que acredite el pago correspondiente, apercibido que en caso de incumplimiento se procederá a su cobro mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución y/o procedimiento administrativo de ejecución, de acuerdo a lo establecido por los numerales 68, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades; 29 primer párrafo y 30 del Código Financiero del Estado de México.

Se hace del conocimiento del C. **Nombre** **Nombre**, que en términos de lo dispuesto por los artículos 186 del Código de Procedimientos y 43 de los Lineamientos de Responsabilidades, tiene el derecho de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

ଓঁ শ্ৰী কৃষ্ণের পূজা।

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Que el C. [REDACTED] Nombre [REDACTED] es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó al infringir lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Se impone al C. [REDACTED] Nombre [REDACTED], la sanción administrativa consistente en **SANCIÓN PECUNIARIA** por la cantidad de **\$17,330.88** (**DIECISIETE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS 88/100 M.N.**), en términos del Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

**CUARTO.-** Una vez aprobada la presente resolución, se solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruya al Contralor General, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, notifique al C. **Nombre** \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de dicha aprobación.

**QUINTO.-** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

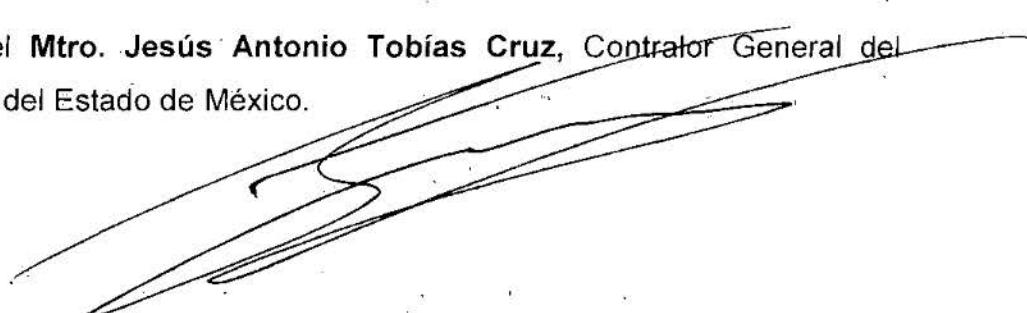
**SEXTO.-** Inscríbase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, **notifíquese** mediante oficio la presente resolución a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para los efectos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**OCTAVO.-** Que el Consejo General instruya a la Contraloría General, para que en caso de que el sancionado omita realizar el pago de la sanción en los términos señalados en la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que proceda a su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución.

**NOVENO.-** Se ordene el **cumplimiento**, y en su oportunidad, **el archivo** del expediente **IEEM/CG/OF/003/17**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México.



ILM/OABD/ATC